

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: La Dorada, Caldas 02 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso divisorio instaurado por Elizabeth Cifuentes García, Carmen Rosa Cifuentes García actuando en nombre propio y en representación de las menores E.C.G. y V.C.G., Sigifredo Cifuentes Torres, Jorge Iván Muñoz Cano actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos N.M.C. y M.M.C. en contra de Jisset Jacsive Anzola Jiménez, la Empresa Gran Transportadora Rio Tax y la Equidad Segurosinformándole que la parte demandante no presentó los documentos requeridos en el auto inadmisorio en el término de cinco (5) días otorgado, el cual corrió durante los días 18, 19, 20, 21, 24.

Para proveer lo pertinente,

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Rad. No. 17380 31 03 001 2023 00054 00

RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 14/04/2023 se inadmitió la demanda y se le otorgó al extremo demandante el término perentorio de cinco (5) días para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo demandatorio.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el término de subsanación feneció sin que el extremo demandante diera cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial, situación por la cual habrá de rechazarse la demanda por cuanto no se presentó con arreglo a la ley.

En efecto, establece el artículo 90 del Código General del Proceso, que a la letra reza: *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo"*.

Así las cosas, correspondía a la demandante la carga procesal de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos

previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentorio.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la demanda no cumple con los requisitos de ley necesarios para ser admitida y darle el trámite que en derecho corresponde, concluye el despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino procesal diferente a rechazar la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Elizabeth Cifuentes García, Carmen Rosa Cifuentes García actuando en nombre propio y en representación de las menores E.C.G. y V.C.G., Sigifredo Cifuentes Torres, Jorge Iván Muñoz Cano actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos N.M.C. y M.M.C. en contra de Jisset Jacsive Anzola Jiménez, la Empresa Gran Transportadora Rio Tax y la Equidad Seguros, conforme lo dicho.

Segundo: Devolver la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS MARIO OSPINA RINCÓN
JUEZ